



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2022– 00104 – 00; **INFORMANDO:** que de acuerdo a prueba aportada, el demandado Timoteo Pacheco Cabria, le fue enviada citación para notificación personal la cual fue recibida el día 01/8/2022, posteriormente fue notificado mediante aviso a través de *INTERRAPISDISIMO*, el día 03/09/22, conforme al art. 292 del C.G.P. (visible a folio 44-49), en el presente proceso, que durante el termino de traslado no propuso excepciones, ni contesto la demanda, los términos se encuentran vencidos. sírvase proveer.

GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Inírida, Guainía, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución a favor de MAYERLY BEDOYA PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.326.296 y quien obra por medio de apoderada judicial, dentro del proceso ejecutivo de la referencia y en contra de TIMOTEO PACHECO CABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.002.808, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 19 de julio de 2022 visible a folio 5 del cuaderno principal, este Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

ASUNTO A TRATAR

Como argumentos fácticos soportó su solicitud de mandamiento de pago, para lo cual expuso como hechos, que TIMOTEO PACHECO CABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.002.808 suscribió letra de cambio a favor del demandante, que la obligación a la fecha es actual, expresa y actualmente exigible, por el acreedor.

El demandado TIMOTEO PACHECO CABRIA, se encuentra debidamente notificado por medio de aviso tal y como consta en el cuaderno principal (folios 17 a 20 del Cuaderno Principal), quien no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuarán las pretensiones del libelo presentadas por la demandante, siendo de recibo de esta la notificación en fecha 3 de septiembre de 2022

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, la demandada está debidamente notificada, es decir que tanto el demandante como la demandada tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.



Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva, letra cambio. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve MAYERLY BEDOYA PEÑA, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de TIMOTEO PACHECO CABRIA, identificado con C.C. No.19.002.808, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 19 de julio de 2022 visible a folio 5 y vto.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

CUARTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 85.000.00 pesos M/cte.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Decretar el remate, previo Avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 67** Hoy, 18 de octubre de 2022.


GLENDA M CASTILLO
Secretaría